

El dictamen sobre la materia del recurso de apelación D.2.), no cumple con una correcta y completa postulación final, porque aconseja otorgar la adopción por integración como si fuera de en primera instancia, no identificando la parte recurrente ni los sujetos alcanzados por la decisión que aconseja se debe adoptar, como corolario del dictamen.

Omite expresar una consecuencia resultante: dejar sin efecto la sentencia de 1ª instancia. Omite otra consecuencia que trata en su desarrollo, pero no postula: olvida dictaminar sobre el mantenimiento del vínculo de los niños con sus abuelos paternos, si bien lo menciona.

Brinda con su dictamen una solución parcial sobre la materia recursiva que opina debe pronunciar al Tribunal de Segunda Instancia, siendo su conclusión derivación lógica de su dictamen. El dictamen aconsejando que se otorgue la adopción por integración, es una solución centrada en su postulación de protección del interés superior del niño, niña o adolescente.

Meritúa incompletamente las circunstancias que lo rodean en el caso concreto.

Con relación a las referencias legales, doctrinarias y jurisprudenciales en las que fundamenta la opinión expresada en su dictamen, cita escasa argumentación de la normativa legal.

No efectúa cita doctrinaria ni jurisprudencial.

Contempla escasa cita de normativa convencional, de derecho de fondo local, procesal local.

No contempla citas a normas constitucionales nacionales, provinciales.

Omite tratar la doctrina judicial de la jurisprudencia "Martínez del Sel" que funda un agravio decisivo en el caso.

Incorpora la perspectiva de género al dictaminar, al considerar la situación antecedente de la madre Sra. C.D. con el progenitor Sr. G.H. y el juicio del Sr. Juez de 1ª Instancia que la no vinculación entre el progenitor y sus hijos se debió a la mala relación de los adultos.

CALIFICACION: 37,25

16º) POSTULANTE EDC

Luego de un relato breve y preciso de la cuestión sometida a su revisión, formula consideraciones vinculadas con las particularidades con las que han sido reguladas las relaciones cuando se vinculan con relaciones familiares. Se rememora en la prueba los artículos del CCyC, como así la propia Constitución provincial, sin omitir la referencia a criterios emergentes de fallos de la S.C.J.N. No omite la mención a normativas de carácter internacional que abonan la identificación de lo que se ha llamado "interés superior del niño", su condición de sujeto de derecho y como consecuencia al derecho a ser oídos los menores, debiendo tomar en cuenta al resolver dicho elemento que, aunque no vinculante, sí su valoración. Ingresar luego en su argumentación el valor de la socioafectividad considerándola como un vehículo capaz de crear relaciones familiares. Propicia así una interpretación integradora de todo el orden jurídico, partiendo del paradigma constitucional y convencional, para petitionar finalmente y de modo completo, la revocación de la decisión en crisis, y agrega que la decisión que se emita lo sea a través de un lenguaje que sea comprensible a los sujetos involucrados.

En relación al lenguaje jurídico y sintaxis, se observa como parcialmente adecuada a los parámetros correspondientes.

El lenguaje jurídico empleado es correcto, aunque no es desarrollado de manera comprensible para el justiciable medio, atendiendo a que se realizan numerosas transcripciones íntegras de normas legales y convencionales, que generan dificultad para comprender la palabra elegida y expresada en orden al dictamen pronunciado porque el lector se ve obligado a leer las normas completas y deducirla.

La sintaxis utilizada abusa de transcripción de normas legales y convencionales, combina ordenadamente las palabras y las expresiones dentro del discurso empleado.

La ortografía adolece de errores ortográficos o de tipeo como " ha" pág. 8, "púbicamente", pág. 11 y de redacción (falta de acentuación y de uso de puntuación adecuada en toda la redacción del dictamen).

Con respecto a la completitud de la postulación final del dictamen omite fundamentar y expresar postulación final sobre D.1) la cuestión procesal sobre la ausencia de notificación de la Sentencia de 1ª Instancia;, postulando sobre uno de los dos aspectos a dictaminar: D.2) el dictamen sobre la materia del recurso de apelación dado en vista.

No produce desarrollo sobre el aspecto procesal D.1.), ya que efectúa una mención de paso y escueta sobre la necesidad que se lo notifique al Sr. G.H. de la sentencia de 1ra. instancia. No efectúa una cita legal que fundamente procesalmente este aspecto dictaminado, no dictamina sobre que proceder seguir, y se omite expresar en la postulación final.

El dictamen sobre la materia del recurso de apelación D.2.), cumple con una correcta y precisa postulación final, identificando la parte recurrente y la consecuencia resultante expresamente: dejar sin efecto la sentencia de 1ª instancia.

Brinda en su dictamen la solución sobre la materia recursiva que opina debe pronunciar al Tribunal de Segunda Instancia, siendo su conclusión derivación lógica de todo su dictamen. El dictamen aconsejando que la adopción por integración se otorgue, manteniendo el vínculo de los niños con su familia biológica, es una solución centrado en su postulación de protección del interés superior del niño, niña o adolescente, meritado en torno a las circunstancias que lo rodean y la prueba rendida en el caso concreto.

Con relación a las referencias legales, doctrinarias y jurisprudenciales en las que fundamenta la opinión expresada en su dictamen, cita correctamente y en orden a sus argumentaciones la normativa legal Contempla normativa constitucional nacional y provincial, convencional, derecho de fondo local, procesal local y protocolo judicial de escucha de los NNA.

Cita la doctrina judicial de la jurisprudencia "Martínez del Sel".

No incorpora la perspectiva de género al dictaminar, aún conociendo la situación antecedente de la madre Sra. C.D. con el progenitor Sr. G.H. y el juicio del Sr. Juez de 1ª Instancia que la no vinculación entre el progenitor y sus hijos se debió a la mala relación de los adultos.

Respecto de cita jurisprudencial del Superior Tribunal de Justicia se advierte una transcripción entre comillas, cuya aparición textual podría denotar la disposición del material del cuál puedan ser copiadas, siendo dificultosa la exacta memorización al escribirlas.

CALIFICACION: 41,50

17º) POSTULANTE EPR.

Propone la revocación de la sentencia que denegara la adopción, y propicia su otorgamiento. Alude a un criterio teleológico que ha de tener en cuenta el decisorio a emitir por el órgano de revisión, y hace un completo análisis de las diversas situaciones que podrían dibujarse en el caso y destaca como fundamental, el mantenimiento de la responsabilidad parental del padre biológico. El dictamen es consistente, y argumentativamente adecuado, atendiendo a la mayoría de los aspectos puestos en juego en la decisión.

En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes.

El lenguaje jurídico empleado es correcto, aunque su organización en extensos párrafos y redacción compleja, implica un desarrollo de dificultosa comprensibilidad para el justiciable medio.

La sintaxis del dictamen presenta una organización en párrafos extensos que extienden la redacción y presenta largas oraciones, que dificultan encontrar las razones de hecho y prueba que fundamentan el dictamen.

En relación a la ortografía cuanta con algunos problemas en la redacción (pág. 7) y errores de tipeo vgr. "considerado", "aquí" pág. 8.

Con respecto a la complitud de la postulación final del dictamen separa los dos aspectos a dictaminar: C.1) el procesal sobre la ausencia de notificación de la Sentencia de 1ª Instancia; y C.2) el dictamen sobre la materia del recurso de apelación dado en vista.

Los trata en dos dictámenes separados formal y temporalmente.

El desarrollo sobre el aspecto procesal C.1.) efectúa un correcto análisis sobre la advertencia de la omisión de comunicar la Sentencia de 1ª Instancia al demandado.

Dirige correctamente su pedido de subsanación, para que se proceda a la devolución del expediente al Juzgado de 1ra. Instancia a tal efecto Efectúa amplia cita legal que fundamenta procesalmente este aspecto dictaminado.

El dictamen sobre la materia del recurso de apelación C.2.), omite expresar una postulación final.

Una correcta y precisa postulación final requiere que se exprese en forma asertiva las decisiones que se deben adoptar, como corolario del dictamen, identificando la parte recurrente y las consecuencias resultantes expresamente, de manera que sintéticamente se defina su objeto.

Si bien brinda en su ilustrado desarrollo la opinión sobre la materia recursiva no expresa finalmente que debe pronunciar al Tribunal de Segunda Instancia, no presenta una conclusión definida.

El dictamen se desarrolla como respuesta a los agravios, merituando en torno a las circunstancias que lo rodean y la prueba rendida en el caso concreto, con muy rica fundamentación legal y jurídica, pero finaliza remitiendo a lo previamente solicitado y dictaminado. No emite una postulación final concreta o de cierre, propia de la técnica de un dictamen, carencia que obliga al lector a encontrarla y deducirla de su desarrollo.

Con relación a las referencias legales, doctrinarias y jurisprudenciales en las que fundamenta la opinión expresada en su dictamen, cita correctamente y en orden a sus argumentaciones la normativa legal Contempla normativa constitucional nacional, convencional, derecho de fondo local, procesal local y protocolo judicial de escucha de los NNA.

No contempla citas a normas constitucionales provinciales.

Cita la doctrina judicial de la jurisprudencia "Martínez del Sel".

Incorpora un buen análisis de la perspectiva de género al dictaminar sobre la situación antecedente de la madre Sra. C.D. con el progenitor Sr. G.H. y frente al juicio del Sr.

Juez de 1ª Instancia en el sentido que la no vinculación entre el progenitor y sus hijos se debió a la mala relación de los adultos.

CALIFICACION: 40,80

18º) POSTULANTE EWD.

Califica en primer lugar a su intervención como “complementaria”, configurándose, así como una garantía procesal y una herramienta para enfrentar la vulnerabilidad. Luego formula un relato de la causa, dando cuenta de los motivos por los que fuera rechazada en primera instancia la pretensión: falta de previsión legal de la adopción por integración post mortem, además de otras consideraciones. Advierte enseguida la falta de notificación del decisorio al padre biológico, e insta a que se cumpla con tal anoticiamiento. Acude enseguida a la calificación que ha recibido el proceso de familia como “de acompañamiento”. Estima luego que son dos cuestiones las que se ventilan en la causa: la admisión de la adopción por integración post mortem, y luego que tipo de adopción cabe atender si aquello fuera admisible. Propicia así el otorgamiento de la adopción tal como la calificara y mantener el triple vínculo filiatorio. Al dar los fundamentos de su opinión a calificar la “ductibilidad” (lo correcto hubiera sido ‘ductilidad’) de las normas del CC y C, agregando que configura un sistema graduable y permeable, pudiendo así encontrar respuestas a diversas formas de familia y de vínculos. Desemboca en el concepto de socioafectividad, e intenta identificarlo. Destaca enseguida el vínculo afectivo truncado por la muerte de quien accionara, pero en ello también incluye los eventuales derechos de los niños a través de ese emplazamiento por el que aboga, sin desconocer el factor de la identidad de los menores y asimismo de sus recuerdos hacia quien prematuramente falleciera. Incluye una referencia a la búsqueda de lo justo en las decisiones, que no siempre se conforman estrictamente con lo señalado por las normas, y convoca a realizar una mirada realista de la situación planteada. Propicia así el otorgamiento de la adopción post mortem por integración, y avanza sobre el tipo, proponiendo para el caso una triple filiación, descartando para el caso la aplicación de la limitación impuesta por el art. 558 del C.C.y C., sin necesidad de su declaración de inconstitucionalidad, y hace radicar esa mirada en la aplicación expansiva de la Constitución Nacional y las Convenciones que detentan su misma jerarquía. Sin decirlo, remeda a un autor español (E. García de Enterría) sin citarlo, aunque si recuerda a una autora de derecho de familia para sostenerlo. Agrega que la opinión que ha vertido se sustenta en el interés superior de los menores a la que califica como regla de oro, y el haberlos oído a ambos. Agrega finalmente un referencia a la necesidad de una lectura accesible de su propio dictamen y del fallo a emitir a fin de que sea comprensible para quienes son protagonistas esenciales de este proceso.

En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes.

El lenguaje jurídico empleado es preciso y desarrollado de manera comprensible para el justiciable medio, denotando conocimiento aplicado al caso.

La sintaxis utilizada combina ordenadamente las palabras y las expresiones dentro del discurso empleado.

La ortografía es cuidada, reconociéndose su respeto en toda la redacción del dictamen.

Con respecto a la completitud de la postulación final del dictamen separa los dos aspectos a dictaminar: C.1) el procesal sobre la ausencia de notificación de la Sentencia de 1ª Instancia; y C.2) el dictamen sobre la materia del recurso de apelación dado en vista.

El desarrollo sobre el aspecto procesal C.1.) efectúa un correcto análisis sobre la advertencia de la omisión de comunicar la Sentencia de 1ª Instancia al demandado.

Dirige su pedido de subsanación para que el mismo Tribunal de Segunda Instancia lo ejecute, cuando lo correcto es la devolución del expediente al Juzgado de 1ra. Instancia a tal efecto.

Efectúa cita legal que fundamenta procesalmente este aspecto dictaminado.

El dictamen sobre la materia del recurso de apelación C.2.), cumple con una correcta y precisa postulación final, identificando la parte recurrente y la consecuencia resultante expresamente: dejar sin efecto la sentencia de 1ª instancia.

Brinda en su dictamen la solución sobre la materia recursiva que opina debe pronunciar al Tribunal de Segunda Instancia, siendo su conclusión derivación lógica de todo su dictamen. El dictamen aconsejando que la adopción por integración se otorgue, manteniendo el vínculo de los niños con su progenitor, es una solución centrado en su postulación de protección del interés superior del niño, niña o adolescente, meritudo en torno a las circunstancias que lo rodean y la prueba rendida en el caso concreto.

Omite dictaminar sobre la vinculación o no de sus abuelos paternos.

Con relación a las referencias legales, doctrinarias y jurisprudenciales en las que fundamenta la opinión expresada en su dictamen, cita correctamente y en orden a sus argumentaciones la normativa legal. Contempla normativa constitucional nacional, convencional, derecho de fondo local, procesal.

No contempla citas a normas constitucionales provinciales.

Cita la doctrina judicial de la jurisprudencia "Martínez del Sel".

Ejercita el diálogo de las fuentes.

No incorpora la perspectiva de género al dictaminar, aún conociendo la situación antecedente de la madre Sra. C.D. con el progenitor Sr. G.H. y el juicio del Sr. Juez de 1ª Instancia que la no vinculación entre el progenitor y sus hijos se debió a la mala relación de los adultos.

CALIFICACION: 48,30

19º) POSTULANTE FMP

Aclara desde el inicio que su intervención ha de ser complementaria desde el Ministerio Público y lo abona con referencias normativas, además de doctrinarias, dando así una extensa explicación al carácter y necesidad de su intervención, realiza un relato de lo actuado en el caso, esencialmente con referencia a los fundamentos de los agravios expuestos por la recurrente. Abona así dichos argumentos señalando que el a-quo no consideró en el caso el valor de la socioafectividad que caracteriza el tipo de adopción de que se trata en autos. Acuerda al que denomina "principio de socioafectividad" un carácter rupturista incorporado por la reforma al Código Civil operada en 2015. Ello pues, lo considera un derivado de la constitucionalización del derecho privado que incide de manera intensa en la configuración de diferentes conformaciones de familias, acentuándose en la diversidad cultural y en principios como el de igualdad y no discriminación, autonomía y solidaridad. Acentúa sus argumentos en la consideración de los menores como sujetos de derecho, dotados de un plus de protección. Destaca las especiales características de la adopción por integración asentada sobre una realidad previa a su postulación, en la que se ha generado un vínculo de carácter socioafectivo. Desemboca de ese modo en valoraciones asentadas en normas convencionales internacionales que abonan su discurso argumental, haciendo resaltar el estándar del Interés Superior del niño frente al de un o varios adultos destacando que el fallo impugnado no lo ha tenido en cuenta. Tampoco tuvo en cuenta, agrega, el derecho a la

identidad en su faceta dinámica. Si bien se cumplió, continúa, con el recaudo de oír a los menores, de ello no se hizo en el decisorio una valoración adecuada. Agrega una crítica al fallo vinculada con la desatención de los principios que particularizan al proceso de familia, aunque sin explicitar puntualmente cuales fueron, en el caso, esa desatención. Si señala que el argumento relativo a la ruptura del vínculo con la familia biológica es descartable en marco del tipo de adopción pretendida, recurriendo para sostenerlo a los artículos 631 en relación al 621 ambos del CCyC. Cita más adelante el fallo de la C.S.J.N. 2012 para dar andamiaje al otorgamiento de la adopción post mortem. Responde al argumento del sentenciante en cuanto a que el tipo de adopción pretendido no encuentra regulación normativa, haciéndolo desde una mirada convencional y no estrecha tal como aparece en el fallo alzado. Propicia así se revoque la sentencia y se otorgue la adopción post mortem por integración en modo simple, preservando de tal modo los vínculos con el padre y la familia de sangre. Alerta sobre la necesidad de notificar al padre biológico de la sentencia.

En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes.

El lenguaje jurídico empleado es correcto, aunque el desarrollo constante de citas a doctrina, jurisprudencia y leyes hacen dificultosa la comprensión para el justiciable medio, e incluso perder el hilo conductor del dictámen.

La sintaxis del dictamen presenta una organización en párrafos extensos que extienden la redacción en forma docente y presenta largas oraciones, que dificultan encontrar las razones de hecho y prueba que lo fundamentan.

En cuanto a la ortografía se observan errores de tipeo y redacción (vgr. "del a Corte", "niños, niños", pág. 1, " puedo" en lugar de pudo, pág 3, Herrera en lugar de Herrera, pág. 5 " socioafectividad", pág. 6, " oídos", pág 8, deber en lugar de " debe" en pág. 17.

Con respecto a la completitud de la postulación final del dictamen separa los dos aspectos a dictaminar: D.1) el procesal sobre la ausencia de notificación de la Sentencia de 1ª Instancia; y D.2) el dictamen sobre la materia del recurso de apelación dado en vista.

En el desarrollo previo sobre el aspecto procesal D.1.) efectúa un correcto análisis sobre la advertencia de la omisión de comunicar la Sentencia de 1ª Instancia al demandado,

Dirige su pedido de subsanación, para que el mismo Tribunal de Segunda Instancia lo ejecute, cuando lo correcto es la devolución del expediente al Juzgado de 1ra. Instancia. A tal efecto, no efectúa una cita legal que fundamente procesalmente en normas locales este aspecto dictaminado.

El dictamen sobre la materia del recurso de apelación C.2.), cumple con una correcta y precisa postulación final, propiciando hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, identificando la parte recurrente y la consecuencia resultante expresamente: dejar sin efecto la sentencia de 1ª instancia.

Brinda en su dictamen la solución sobre la materia recursiva que opina debe pronunciar al Tribunal de Segunda Instancia, siendo su conclusión derivación lógica de todo su dictamen. El dictamen aconsejando que la adopción de integración se otorgue en forma simple, manteniendo el vínculo de los niños con su progenitor, es una solución centrada en su postulación de protección del interés superior del niño, niña o adolescente, merituado en torno a las circunstancias que lo rodean y la prueba rendida en el caso concreto. Omite dictaminar sobre la vinculación o no de sus abuelos paternos.

Con relación a las referencias legales, doctrinarias y jurisprudenciales en las que fundamenta la opinión expresada en su dictamen, cita correctamente y en orden a sus argumentaciones la normativa legal. Contempla normativa constitucional nacional, convencional, derecho de fondo local, procesal local y protocolo judicial de escucha de los NNA.

Contempla amplia referencia doctrinal

No refiere a citas de normas constitucionales provinciales.

Cita la doctrina judicial de la jurisprudencia "Martínez del Sel".

Incorpora un buen análisis de la perspectiva de género al dictaminar sobre la situación antecedente de la madre Sra. C.D. con el progenitor Sr. G.H. y frente al juicio del Sr. Juez de 1ª Instancia en el sentido que la no vinculación entre el progenitor y sus hijos se debió a la mala relación de los adultos.

CALIFICACION: 44,30

20º) POSTULANTE FÑT

Alerta sobre la falta de notificación de la sentencia al padre biológico, y hace con ello una adecuada referencia a la evitación de nulidades. Propicia la revocación del decisorio que deniega la adopción. Explica claramente la razón por la que la madre asume la representación de quien postulara originariamente la adopción. Sugiere a la alzada oír nuevamente a los menores. Acuerda fundamentos suficientes a su dictamen dirigido hacia la revocación de la decisión en crisis. Aquella sugerencia ha de ser evaluada con prudencia y tomando en cuenta que los niños han firmado la petición que reanudara el proceso formulada por la madre.

En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes.

El lenguaje jurídico empleado es preciso y desarrollado de manera comprensible para el justiciable medio, denotando conocimiento aplicado al caso.

La sintaxis utilizada combina ordenadamente las palabras y las expresiones dentro del discurso empleado.

La ortografía contempla errores de tipeo (vgr. " vínculos" pág. 1) y algunos yerros en su redacción.

Con respecto a la completitud de la postulación final del dictamen separa los dos aspectos a dictaminar: C.1) el procesal sobre la ausencia de notificación de la Sentencia de 1ª Instancia; y C.2) el dictamen sobre la materia del recurso de apelación dado en vista.

En el desarrollo previo sobre el aspecto procesal C.1.) efectúa un correcto análisis sobre la advertencia de la omisión de comunicar la Sentencia de 1ª Instancia al demandado, Dirige su pedido de subsanación, para que el mismo Tribunal de Segunda Instancia lo ejecute, cuando lo correcto es la devolución del expediente al Juzgado de 1ra. Instancia a tal efecto. No efectúa una cita legal que fundamente procesalmente en normas locales este aspecto dictaminado.

El dictamen sobre la materia del recurso de apelación C.2.), presenta una incompleta postulación final. Omite solicitar que se debe hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, identificando la parte recurrente y la consecuencia resultante expresamente: dejar sin efecto la sentencia de 1ª instancia.

Brinda en su dictamen la solución sobre la materia recursiva que opina debe pronunciar al Tribunal de Segunda Instancia, siendo su conclusión derivación lógica de todo su

dictamen. El dictamen aconsejando que la adopción por integración se otorgue en forma simple, manteniendo el vínculo de los niños con su progenitor, es una solución centrado en su postulación de protección del interés superior del niño, niña o adolescente, meritado en torno a las circunstancias que lo rodean y la prueba rendida en el caso concreto.

Omite dictaminar sobre la vinculación o no de sus abuelos paternos.

Con relación a las referencias legales, doctrinarias y jurisprudenciales en las que fundamenta la opinión expresada en su dictamen, cita correctamente y en orden a sus argumentaciones la normativa legal. Contempla normativa constitucional nacional, convencional, derecho de fondo local, procesal local.

Contempla referencia doctrinal.

No contempla citas a normas constitucionales provinciales.

Cita la doctrina judicial de la jurisprudencia "Martínez del Sel. No incorpora la perspectiva de género al dictaminar, aún conociendo la situación antecedente de la madre Sra. C.D. con el progenitor Sr. G.H. y el juicio del Sr. Juez de 1ª Instancia que la no vinculación entre el progenitor y sus hijos se debió a la mala relación de los adultos.

CALIFICACION: 36,80

21º) POSTULANTE FOP

Realiza un detallado y extenso relato de la causa, insistiendo en que el padre biológico sea notificado de la sentencia y del recurso interpuesto, incluso refiere a que pudiera designársele un defensor que atienda su derecho a ser oído. Inmediatamente solicita que como medida para mejor proveer sean nuevamente oídos los menores, quienes sólo fueron escuchados con anterioridad al fallecimiento de quien iniciara la causa. Solicita, para principiar su dictamen, que se revoque el decisorio alzado. Hace extensas transcripciones de articulado de las convenciones internacionales que entiende aplicables al sub examine, y le presta particular atención a la posible re-vinculación de los menores con su padre de sangre, considerando que, si ha cumplido con sus deberes alimentarios, alejarlos a los menores no sería atendible. Propicia, finalmente, que se disponga revocar la sentencia bajo análisis, y "se ordene el dictado de un nuevo pronunciamiento", sin aclarar que con su criterio debiera anularse el decisorio y disponer un reenvío de los autos a otros magistrados.

En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes.

El lenguaje jurídico empleado es preciso y desarrollado de manera comprensible para el justiciable medio, denotando conocimiento aplicado al caso.

La sintaxis utilizada inicia combinando ordenadamente las palabras y las expresiones dentro del discurso empleado hasta antes del título "IV. DICTAMEN" (pág. 6). De allí en adelante, bajo ese título, no se ordena un discurso preciso, resultando ideas y expresiones inconclusas, cortadas y sin definición. Presenta incongruencia entre el motivo de la medida de mejor proveer (necesidad de informe del ETI y nueva audiencia con los hijos menores) con el dictamen propiciando la revocación de la sentencia.

No organiza la postulación final como conclusión del dictamen, sino que la deja expuesta en el desarrollo.

La ortografía es cuidada, aunque se reconocen algunos errores de redacción.

Con respecto a la completitud de la postulación final del dictamen separa los dos aspectos a dictaminar: D.1) el procesal sobre la ausencia de notificación de la Sentencia

de 1ª Instancia; y D.2) el dictamen sobre la materia del recurso de apelación dado en vista.

En el desarrollo previo sobre el aspecto procesal D.1.) efectúa un correcto análisis sobre la advertencia de la omisión de comunicar la Sentencia de 1ª Instancia al demandado,

Dirige su pedido de subsanación para que el mismo Tribunal de Segunda Instancia lo ejecute, cuando lo correcto es la devolución del expediente al Juzgado de 1ra. Instancia a tal efecto

El dictamen sobre la materia del recurso de apelación D.2.), presenta una incompleta e imprecisa postulación final.

La postulación que expresa en el pto. "V.PETITORIO" solo es clara en cuanto a la mención de la medida para mejor proveer, en que es escuetamente asertivo.

No expresa solución o propuesta efectiva en torno a la materia recursiva sobre la adopción por integración y vinculaciones de los niños con su progenitor y abuelos, que si bien la aborda en forma incompleta en su desarrollo, no expone una postulación final concreta o de cierre, propia de la técnica de un dictamen, carencia que obliga al lector a encontrarla y deducirla de su desarrollo. No basta con decir que se tenga por presentado el dictamen o que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Una correcta y precisa postulación final requiere que se exprese en forma asertiva las decisiones que se deben adoptar, como corolario del dictamen, identificando la parte recurrente y las consecuencias resultantes expresamente, de manera que sintéticamente se defina su objeto.

Con relación a las referencias legales, doctrinarias y jurisprudenciales en las que fundamenta la opinión expresada en su dictamen, cita escasa argumentación de la normativa legal.

Contempla escasa cita de normativa convencional, de derecho de fondo, procesal local. Omite tratar la doctrina judicial de la jurisprudencia "Martínez del Sel" que funda un agravio decisivo en el caso.

No incorpora la perspectiva de género al dictaminar, al considerar la situación antecedente de la madre Sra. C.D. con el progenitor Sr. G.H. y el juicio del Sr. Juez de 1ª Instancia que la no vinculación entre el progenitor y sus hijos se debió a la mala relación de los adultos.

CALIFICACION: 23

22º) POSTULANTE GDZ

Destaca desde el inicio el sentido de su intervención, pero a renglón seguido realiza una muy sintética y puntual síntesis de lo que se ha de resolver en el caso (ap. II segundo párrafo). En el segundo párrafo introduce un adelanto de su opinión que luce, cuanto menos, confusa, pues señala: "...adelanto mi posición divergente a la pretensión sostenida por la progenitora...", sosteniendo – entre otras razones – que "...la ruptura de los vínculos jurídicos familiares deben ser última ratio". Sin embargo, y luego parece explicitarlo a través de un análisis del fallo, que su divergencia refiere al tipo de adopción que se pretende. En efecto, destaca los valores que han de primar en causas como la que se analiza, y así el Interés Superior de los niños, diferenciado luego los tipos del instituto de la adopción que prevé la normativa sustancial, destacando así el principio de identidad que ha de tomarse en consideración desde aquella perspectiva del interés superior de los menores. Avanza explicando que la adopción pretendida no encuentra regulación específica en la normativa sustancial, pero sin embargo argumenta que "comparte con la madre" de los menores el otorgamiento de la adopción post

mortem por integración fundada en los arts. 1 y del CCyC. Desarrolla así la conceptualización del estándar Interés Superior del niño, y avanza en la valoración de la opinión que los menores han explicitado dando argumentos relativos a su veracidad y credibilidad. Vincula esto último al derecho a la identidad, sobresaliendo la faz dinámica del mismo y a la vez con la realidad familiar que se ha visto consolidada conforme rescata de aquella opinión vertida por los menores, para luego concentrar su argumentación en la necesidad de otorgar la adopción por integración porst mortem en su modo simple, y lo hace a los fines de preservar el vínculo con la familia biológica, a punto de recomendar de ése modo en su petición final, y sugerir que se inste por vía incidental o autónoma una causa que permita revincular el lazo con el padre biológico de los menores a través de la determinación de un régimen de contacto. Advierte que el padre biológico no fue notificado de la sentencia que se analiza.

En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes.

El lenguaje jurídico empleado es preciso y desarrollado de manera comprensible para el justiciable medio, denotando conocimiento aplicado al caso.

La sintaxis utilizada combina ordenadamente las palabras y las expresiones dentro del discurso empleado.

No organiza la postulación final como conclusión del dictamen, sino que la deja expuesta en el desarrollo.

La ortografía es cuidada, reconociéndose su respeto en toda la redacción del dictamen, aunque en lugar de dirigirse a V.E., refiere a V.S.

Con respecto a la completitud de la postulación final del dictamen omite expresar postulación final sobre la cuestión procesal, si bien en el desarrollo previo separa los dos aspectos a dictaminar: D.1) el procesal sobre la ausencia de notificación de la Sentencia de 1ª Instancia; y CD2) el dictamen sobre la materia del recurso de apelación dado en vista.

El desarrollo sobre el aspecto procesal D.1.) efectúa una mención reducida sobre la advertencia de la omisión de comunicar la Sentencia de 1ª Instancia al demandado y necesidad que se lo notifique al Sr. G.H.

Dirige su pedido de subsanación para que el mismo Tribunal de Segunda Instancia lo ejecute, cuando lo correcto es la devolución del expediente al Juzgado de 1ra. Instancia a tal efecto. No efectúa una cita legal que fundamente procesalmente en normas locales este aspecto dictaminado, y se omite expresarlo en la postulación final.

El dictamen sobre la materia del recurso de apelación D.2.), omite expresar una postulación final.

Una correcta y precisa postulación final requiere que se exprese en forma asertiva las decisiones que se deben adoptar, como corolario del dictamen, identificando la parte recurrente y las consecuencias resultantes expresamente, de manera que sintéticamente se defina su objeto.

Si bien brinda en su desarrollo la opinión sobre la materia recursiva no expresa finalmente que debe pronunciar al Tribunal de Segunda Instancia, no presenta una conclusión definida.

El dictamen se desarrolla merituando las circunstancias que rodean y la prueba rendida en el caso concreto, con fundamentación legal y jurídica, pero finaliza diciendo que se tenga por contestada la vista.

No emite una postulación final concreta o de cierre, propia de la técnica de un dictamen, carencia que obliga al lector a encontrarla y deducirla de su desarrollo.

Con relación a las referencias legales, doctrinarias y jurisprudenciales en las que fundamenta la opinión expresada en su dictamen, cita correctamente y en orden a sus

argumentaciones la normativa legal Contempla normativa constitucional nacional, convencional, derecho de fondo, procesal local.

No contempla citas a normas constitucionales provinciales.

Menciona en su propio argumento la doctrina judicial de la jurisprudencia "Martínez del Sel".

Omite la perspectiva de género al dictaminar, cuando analiza la situación antecedente de la madre Sra. C.D. con el progenitor Sr. G.H., para desbaratar el juicio del Sr. Juez de 1ª Instancia que la no vinculación entre el progenitor y sus hijos se debió a la mala relación de los adultos.

CALIFICACION: 39,80

23º) POSTULANTE GEA

Luego de un relato de lo obrado en la causa, destaca que en los procesos de familia han de ser conducidos con una flexibilidad formal, desagregando ritualismos, debiendo adaptarlos a los parámetros propios de la materia en cuestión. Desarrolla el concepto amplio de familia, que ha venido a mutar a través de la Constitución, los tratados internacionales que influyen en la materia, descartando que el padre biológico haya integrado la familia en la que los niños han transcurrido los últimos años antes del fallecimiento de quien iniciara la causa. Identifica el concepto de interés superior del niño, haciendo referencias específicas a los factores que han de integrar ese concepto. Advierte sobre la prevalencia de los derechos de los menores frente a otros con los que pudieran entrar en conflicto. La opinión de los menores al haber sido oídos ha de ser tomada en consideración, y agrega que nuestro derecho material regula tres tipos de adopción, entre las que se encuentra aquella llamada por integración, y para acudir a ella en el caso, ha de hacerse – dice- una tarea artesanal que armonice con todo el orden jurídico, alejándonos de una interpretación exegética de las normas. Introduce lo que denomina una "perspectiva convencional", que significa una amplitud de mirada y tomando en consideración todos los factores que conducirían al otorgamiento de la adopción promovida, aclarando finalmente que no sería necesario oír nuevamente al padre biológico quien ya tuvo ocasión de expedirse. Propicia sin mantener el vínculo de los menores con sus abuelos paternos.

En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como parcialmente adecuada a los parámetros correspondientes.

El lenguaje jurídico empleado es correcto, aunque no es desarrollado de manera comprensible para el justiciable medio, atendiendo a que se realizan numerosas transcripciones íntegras de normas legales y convencionales, que generan dificultad para comprender la palabra elegida y expresada en orden al dictamen pronunciado porque el lector se ve obligado a leer las normas completas y deducirla.

La sintaxis utilizada abusa de transcripción de normas legales y convencionales, pero no combina ordenadamente las mismas con las expresiones sobre las circunstancias y pruebas dentro del discurso empleado.

Principalmente, la sintaxis omite relatar y considerar el presupuesto para que ha sido convocado a dictaminar: la sentencia de 1ª instancia que denegó la adopción por integración que fue apelada. Organizativamente la pieza dictamina sobre un acto que no está explicado ni mencionado, por lo que su sintaxis comienza y finaliza sin tratar la sentencia cuestionada y, por ende, su discurso no puede verificarse en punto al acto cuestionado.

La ortografía adolece de errores de redacción, con frases incoherentes, errores de ortografía (manejo de singulares y plurales). Se advierten problemas de puntuación y corte de frases.

Con respecto a la completitud de la postulación final del dictamen omite expresar postulación final sobre la cuestión procesal, si bien en el desarrollo previo separa los dos aspectos a dictaminar: D.1) el procesal sobre la ausencia de notificación de la Sentencia de 1ª Instancia; y CD2) el dictamen sobre la materia del recurso de apelación dado en vista.

El desarrollo sobre el aspecto procesal D.1.) efectúa una equivocada evaluación de la situación de la omisión de notificar la Sentencia de 1ª Instancia al progenitor demandado Sr. G.H.. Considera que no resulta necesario notificarlo nuevamente ni que sea parte en el estado de la causa, citando normativa no aplicable a la falta de notificación de una sentencia a una de las partes del proceso. La omisión hecha notar como consigna amerita una solución contraria: deber de notificar la Sentencia de 1ª Instancia al Sr. G-H. como parte legitimada del proceso de adopción por integración, conforme los arts. 80 y 121 del Código Procesal de Familia de E.R..

Omite expresar en la postulación final su conclusión.

El dictamen sobre la materia del recurso de apelación D.2.), no cumple con una correcta y completa postulación final, porque aconseja otorgar la adopción por integración como si fuera de en primera instancia, no identificando la parte recurrente, como corolario del dictamen.

Omite expresar una consecuencia resultante: dejar sin efecto la sentencia de 1ª instancia. Brinda con su dictamen una solución parcial sobre la materia recursiva que opina debe pronunciar al Tribunal de Segunda Instancia, siendo su conclusión derivación lógica de su dictamen. El dictamen aconsejando que se otorgue la adopción por integración, es una solución centrada en su postulación de protección del interés superior del niño, niña o adolescente.

Meritúa incompletamente las circunstancias que lo rodean en el caso concreto.

Con relación a las referencias legales, doctrinarias y jurisprudenciales en las que fundamenta la opinión expresada en su dictamen, cita correctamente y en orden a sus argumentaciones la normativa legal Contempla normativa constitucional nacional, convencional, derecho de fondo, procesal local.

No contempla citas a normas constitucionales provinciales.

Menciona en la doctrina judicial de la jurisprudencia “Martínez del Sel”, sin desarrollarla en relación a la adopción por integración post-mortem.

Omite la perspectiva de género al dictaminar, cuando analiza la situación antecedente de la madre Sra. C.D. con el progenitor Sr. G.H., para desbaratar el juicio del Sr. Juez de 1ª Instancia que la no vinculación entre el progenitor y sus hijos se debió a la mala relación de los adultos.

CALIFICACION: 35,55

24º) POSTULANTE HIÑ

Relata brevemente los agravios expuestos por la recurrente, y agrega que la decisión recurrida “resulta inflexiva y atada a un rigorismo formal ajeno a la situación ...”concreta. Refuta el argumento de la falta de previsión de la adopción que se pretende citando el precedente de la propia Provincia, S.C.J.N. 2012. Recién a esta altura de la

exposición, aclara que su representación ha de ser complementaria y no principal pues los niños están asistidos por la representante legal, su madre. Adelanta su opinión de que el fallo alzado ha de ser revocado in totum, y lo asienta en la atención del interés superior de los niños el que ha de prevalecer por sobre el interés de otros. Sostiene que en casos como el de marras impone acudir al diálogo y amplitud de las fuentes, ya que conforma una constelación normativa que posibilita una solución plausible. Indica al órgano de revisión la necesidad de transitar por el camino del control de constitucionalidad y convencionalidad. Destaca algunas de las pruebas que dan muestras del vínculo afectivo que se conformó con quien fuera esposo de la mamá y que dedujera la pretensión, sin que al fallar se haya prestado adecuada atención a la opinión de los menores al ser oídos. También destaca el informe psicológico de uno de los niños que da cuenta del daño padecido por la violencia que afectara a su madre. Hace referencia a la conformación de una familia con quien pretendiera de origen la adopción, y que la misma se basó en el cariño y afecto que en el caso se ha demostrado. Nuevamente recurre al fallo antes referenciado. Recalca que la concepción de familia ha mutado hacia una consideración ampliada encontrado en el art. 14 bis de la CN su asiento normativo, con el refuerzo del bloque de constitucionalidad y convencionalidad. Agrega que la adopción post mortem por integración no necesariamente vulnera el vínculo con la familia de sangre, preservando de tal modo de una manera completa el derecho a la identidad de los menores. Alerta al órgano de revisión que el otorgamiento de la adopción plena resultaría revisable si el transcurrir del tiempo lo aconsejara en interés de los niños. Desarrolla el argumento en la flexibilización que acuerda el orden jurídico al juzgador en tanto el transcurrir del tiempo determine un contexto diverso al tenido en miras al resolver mientras los menores mantengan esa condición. Este es un aspecto que da originalidad a los argumentos que estamos analizando. Destaca y alerta sobre la omisión de notificar al padre biológico, proponiendo que se cumpla con tal recaudo, y abunda en que su representación es coadyuvante a la que ejerce la madre de los niños. Concluye así solicitando la revocación alentada por la recurrente, otorgando la adopción post mortem por integración con las particulares circunstancias que rodean el caso bajo análisis.

En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes.

El lenguaje jurídico empleado es preciso y desarrollado de manera comprensible para el justiciable medio, denotando conocimiento aplicado al caso.

La sintaxis utilizada combina ordenadamente las palabras y las expresiones dentro del discurso empleado.

La ortografía es cuidada, reconociéndose su respeto en toda la redacción del dictamen.

Con respecto a la completitud de la postulación final del dictamen omite expresar postulación final sobre la cuestión procesal, si bien en el desarrollo previo separa ordenadamente los dos aspectos a dictaminar: D.1) el procesal sobre la ausencia de notificación de la Sentencia de 1ª Instancia; y D.2) el dictamen sobre la materia del recurso de apelación dado en vista.

El desarrollo sobre el aspecto procesal D.1.) efectúa un correcto análisis sobre la advertencia de la omisión de comunicar la Sentencia de 1ª Instancia al demandado y necesidad de devolver al Juzgado el expediente, a los fines que notifique al progenitor G.H..

No efectúa una cita legal que fundamente procesalmente este aspecto dictaminado y se omite expresar en la postulación final.

El dictamen sobre la materia del recurso de apelación C.2.), cumple con una correcta postulación final, propiciando la consecuencia resultante expresamente: dejar sin efecto la sentencia de 1ª instancia.

No identifica la parte recurrente y no expresa que se debe hacer lugar al recurso de apelación.

Brinda en su dictamen la solución sobre la materia recursiva que opina debe pronunciar al Tribunal de Segunda Instancia, siendo su conclusión derivación lógica de todo su dictamen. El dictamen aconsejando que la adopción de integración se otorgue en forma plena, es una solución centrada en su postulación de protección del interés superior del niño, niña o adolescente, meritado en torno a las circunstancias que lo rodean y la prueba rendida en el caso concreto.

Omite postular sobre la vinculación o no con el progenitor y con sus abuelos paternos, a pesar de tratarlas en el desarrollo del dictamen.

Con relación a las referencias legales, doctrinarias y jurisprudenciales en las que fundamenta la opinión expresada en su dictamen, cita correctamente y en orden a sus argumentaciones la normativa legal. Contempla normativa constitucional nacional, convencional, derecho de fondo, procesal local.

No contempla citas a normas constitucionales provinciales.

Ejercita el diálogo de fuentes legales. Cita la doctrina judicial de la jurisprudencia "Martínez del Sel".

Incorpora la perspectiva de género al dictaminar, cuando analiza los efectos en los niños de la situación antecedente de la madre Sra. C.D. con el progenitor Sr. G.H., para desbaratar el juicio del Sr. Juez de 1ª Instancia que la no vinculación entre el progenitor y sus hijos se debió a la mala relación de los adultos.

CALIFICACION: 46,30

25º) POSTULANTE HOP

En ocho apartados, el postulante hace un apretado y completo relato de la causa. Destaca, ya dictaminando, en seis apartados enumerados, los parámetros impuestos por el orden jurídico a tomar en consideración (el apartado "c" no resulta claro). Les acuerda una particular importancia a los dichos de los menores en ocasión de ser oídos. Se expone en la amplitud del concepto de familia, acordándole a ello una especial importancia en el caso. Argumenta que las modificaciones que se han hecho en el derecho de familia, y aun extensible a otros campos del derecho, implica un nuevo paradigma que ha de tomarse en consideración. Contradice el criterio del padre biológico y del juez de primer grado en relación al tipo de adopción, recomendando otorgar en su modo pleno. Para dar sustento a su dictamen, propicia una interpretación amplia y sustentada por la jurisprudencia de todo el orden jurídico, más allá de la normativa contenida en el CC y C., abarcando todos los factores destacados. Finaliza sosteniendo que la falta de notificación al padre biológico puede ser obviado en función de que en dos ocasiones ya se pronunció.

En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes.

El lenguaje jurídico empleado es preciso y desarrollado de manera comprensible para el justiciable medio, denotando conocimiento aplicado al caso.

La sintaxis utilizada combina ordenadamente las palabras y las expresiones dentro del discurso empleado.

En relación a la ortografía adolece de ciertos defectos en cuanto a la falta de acentuación en algunas palabras y colocando la sigla C.C.y C. con letra minúscula, además de la utilización de las fs. cuando a partir del 2020 se ha comenzado a trabajar en el expediente electrónico.

Con respecto a la completitud de la postulación final del dictamen omite expresar postulación final sobre la cuestión procesal, si bien en el desarrollo previo separa los dos aspectos a dictaminar: D.1) el procesal sobre la ausencia de notificación de la Sentencia de 1ª Instancia; y CD2) el dictamen sobre la materia del recurso de apelación dado en vista.

El desarrollo sobre el aspecto procesal D.1.) efectúa una equivocada evaluación de la situación de la omisión de notificar la Sentencia de 1ª Instancia al progenitor demandado Sr. G.H.. Considera que no resulta necesario notificarlo nuevamente ni que sea obstáculo ni causal de nulidad, citando normativa no aplicable a la falta de notificación de una sentencia a una de las partes del proceso. La omisión hecha notar en la consigna amerita una solución contraria: deber de notificar la Sentencia de 1ª Instancia al Sr. G-H. como parte legitimada del proceso de adopción por integración, conforme los arts. 13, inc. 12, 80 y 121 del Código Procesal de Familia de E.R.

Omite expresar en la postulación final su conclusión.

El dictamen sobre la materia del recurso de apelación D.2.), no cumple con una correcta y completa postulación final, porque aconseja otorgar la adopción por integración como si fuera de primera instancia, no identificando la parte recurrente ni los sujetos alcanzados por la decisión que aconseja se debe adoptar, como corolario del dictamen.

Omite expresar una consecuencia resultante: dejar sin efecto la sentencia de 1ª instancia. Omite otra consecuencia que trata en su desarrollo, pero no postula: olvida dictaminar sobre el mantenimiento del vínculo de los niños con sus abuelos paternos, si bien lo menciona.

Brinda con su dictamen una solución parcial sobre la materia recursiva que opina debe pronunciar al Tribunal de Segunda Instancia, siendo su conclusión derivación lógica de su dictamen. El dictamen aconsejando que se otorgue la adopción por integración, es una solución centrada en su postulación de protección del interés superior del niño, niña o adolescente.

Con relación a las referencias legales en las que fundamenta la opinión expresada en su dictamen, cita correctamente y en orden a sus argumentaciones la normativa legal. Contempla normativa constitucional nacional, convencional, derecho de fondo, procesal local.

No contempla citas a normas constitucionales provinciales.

Omite referencias doctrinarias y hace exiguas jurisprudenciales.

Ejercita el diálogo de fuentes legales.

Omite tratar la doctrina judicial de la jurisprudencia "Martínez del Sel".

Incorpora la perspectiva de género al dictaminar, cuando analiza los efectos en los niños de la situación antecedente de la madre Sra. C.D. con el progenitor Sr. G.H., para desbaratar el juicio del Sr. Juez de 1ª Instancia que la no vinculación entre el progenitor y sus hijos se debió a la mala relación de los adultos.

CALIFICACION: 41,50

26º) POSTULANTE IJB

Realiza la o el concursante una aclaración inicial acerca de su condición de representante de los menores complementaria, aunque al haberse omitido la designación

de un representante específico, su participación lo será como representante principal. Destaca a tal aspecto antecedentes jurisprudenciales que, entienden, avalan su posición en la causa. Continúa con un relato de lo acontecido en el caso, haciendo referencias valorativas hacia los actos cumplidos en el transcurrir del proceso, como el derecho de los menores a ser oídos que considera se ha cumplido adecuadamente. Atribuye al decisorio bajo análisis el haber omitido o valorar correctamente el interés superior de los niños. En punto a éste último estándar, lo conceptualiza e identifica con auxilio de auxilio doctrinario. Continúa con referencias atinadas a la conformación de familias ensambladas sostenidas por la socioafectividad. En relación con esto último se expone con argumentos tanto doctrinarios como jurisprudenciales. Atribuye al art. 594 CCyC la consagración de principios (generales del derecho, sin calificarlos de ese modo), aunque citando a Alexy los conceptualiza como mandatos de optimización. Desarrolla la condición de vulnerabilidad en que se encuentran los menores respecto a los adultos, achacando al fallo en crisis haber omitido esa perspectiva. No omite una referencia al ambiente violento que vivieran los niños en el entorno de la pareja de sus padres biológicos con repercusión en los menores, y emplaza a los niños como sujetos de derecho y que de ese modo debió haber considerado el juez de primer grado. Aboga luego por el otorgamiento de la adopción en forma plena y aclara que en el caso no implicaría la ruptura del vínculo con la familia biológica, antes bien, el art. 621 CCyC así lo admitiría. Continúa sus argumentos con una atinada referencia a la constitucionalización del derecho privado, mostrando que el decisorio sometido a revisión ha omitido la doctrina de la C.S.J.N. 2012, haciendo inmediatamente una valoración de tal antecedente aplicable analógicamente al caso bajo análisis. Amplía sus argumentos calificando al caso como “difícil” o complejo, y a los efectos que sobre los niños en su identidad seguramente se producirán. Agrega referencias vinculadas a la necesidad o deber de prevenir la provocación de daños en los niños, o bien a evitar su agravamiento, circunstancia que no fue atendida al resolverse como se hizo al fallar. Agrega la necesidad de reconocer en los niños el derecho a la tutela judicial efectiva y sostiene que en el caso lo posibilitaría la admisión del recurso con argumentos vertidos en los agravios de quien recurriera y en los que vuelca en su dictamen. Antes de sintetizar la petición que, abarcando todos los aspectos que han de tenerse en cuenta, destaca el valor de los precedentes en cuanto a su aplicación al presente caso, cerrando una prueba (dictamen) completa y pródiga en referencias propias y acopio de argumentos doctrinarios y jurisprudenciales.

En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes.

El lenguaje jurídico empleado es preciso y desarrollado de manera comprensible para el justiciable medio, denotando conocimiento aplicado al caso.

La sintaxis utilizada combina ordenadamente las palabras y las expresiones dentro del discurso empleado.

La ortografía es cuidada, reconociéndose su respeto en toda la redacción del dictamen.

Con respecto a la completitud de la postulación final del dictamen separa ordenadamente los dos aspectos a dictaminar: D.1) el procesal sobre la ausencia de notificación de la Sentencia de 1ª Instancia; y D.2) el dictamen sobre la materia del recurso de apelación dado en vista.

El desarrollo sobre el aspecto procesal D.1.) efectúa un correcto análisis sobre la advertencia de la omisión de comunicar la Sentencia de 1ª Instancia al demandado

Dirige su pedido de subsanación para que el mismo Tribunal de Segunda Instancia lo ejecute, cuando lo correcto es la devolución del expediente al Juzgado de 1ra. Instancia

a tal efecto. No efectúa una cita legal que fundamente procesalmente este aspecto dictaminado.

El dictamen sobre la materia del recurso de apelación D.2.), cumple con una correcta y precisa postulación final, identificando la parte recurrente y la consecuencia resultante expresamente: dejar sin efecto la sentencia de 1ª instancia.

Brinda en su dictamen la solución sobre la materia recursiva que opina debe pronunciar al Tribunal de Segunda Instancia, siendo su conclusión derivación lógica de todo su dictamen. El dictamen aconsejando que la adopción por integración se otorgue en forma plena, es una solución centrada en su postulación de protección del interés superior del niño, niña o adolescente, merituado en torno a las circunstancias que lo rodean y la prueba rendida en el caso concreto.

Omite postular sobre el manteniendo del vínculo de los niños con sus abuelos paternos, a pesar de haberlo tratado en el desarrollo previo.

Con relación a las referencias legales, doctrinarias y jurisprudenciales en las que fundamenta la opinión expresada en su dictamen, cita correctamente y en orden a sus argumentaciones la normativa legal. Contempla normativa constitucional nacional, convencional, derecho de fondo, procesal local y observaciones. Ejercita el diálogo de fuentes legales. Cita la doctrina judicial de la jurisprudencia "Martínez del Sel"

No contempla citas a normas constitucionales provinciales.

Incorpora la perspectiva de género al dictaminar, cuando analiza los efectos en los niños de la situación antecedente de la madre Sra. C.D. con el progenitor Sr. G.H., para desbaratar el juicio del Sr. Juez de 1ª Instancia que la no vinculación entre el progenitor y sus hijos se debió a la mala relación de los adultos.

CALIFICACION: 49,30

27º) POSTULANTE IKL

Comienza el postulante haciendo una adecuada referencia a la función que le cabe al Ministerio de la Defensa que le atañe, abundando en ello con argumentos sólidos. Hace una breve, aunque precisa, narración de la causa que le interesa, y pasa luego a sostener la necesidad de que – en el caso como el que analiza –, corresponde tomar en consideración los parámetros impuestos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales que refiere y a las propias normas sustanciales. De tal modo que aquellos estándares, tanto el interés superior del niño, su necesidad de tutela judicial efectiva, y el derecho se oídos tomando especialmente en cuenta sus dichos con adecuada explicación de la trascendencia de la cuestión en el que está inserto el menor como sujeto de derecho y no objeto de prueba. Hace una clara referencia al carácter de aquel interés que ha de ser atendido, calificando la diversidad de factores que inciden en tal estándar. En relación con ello ha sido explícito su criterio opuesto a la motivación del fallo alzado. Agrega también la atención al derecho a la identidad, presente en el caso y que identifica con sostén en pronunciamiento jurisprudencial. Diferencia enseguida los aspectos que caracterizan dicho derecho, estático y dinámico. Aclara que es este último el que ha de tomarse en cuenta en el caso de autos. Hace derivar de ello el factor conocido como de socioafectividad. Ingresa luego a valorar y describir los tipos de adopción entendiendo que aquella llamada por integración y que encuentra descripción normativa, aun cuando no idéntica a la propuesta en el caso bajo análisis, observa que el decisorio de la C.S.J.N. de 2012, bajo una mirada amplia, torna análoga la cuestión de autos, y recurre para argumentar a lo que en aquella causa dictaminara el Procurador General de la Nación, haciendo suyos las motivaciones expuestas en dicha ocasión. Descarta los argumentos del a-quo, y finalmente aconseja, fundándolo, el otorgamiento

de la adopción en su modo pleno. Aconseja un auxilio psicológico para los niños, y acude para finalizar a la atención de la perspectiva de vulnerabilidad.

En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes.

El lenguaje jurídico empleado es preciso y desarrollado de manera comprensible para el justiciable medio, denotando conocimiento aplicado al caso.

La sintaxis utilizada combina ordenadamente las palabras y las expresiones dentro del discurso empleado.

La ortografía es cuidada, reconociéndose su respeto en toda la redacción del dictamen.

Con respecto a la complitud de la postulación final del dictamen separa ordenadamente los dos aspectos a dictaminar: D.1) el procesal sobre la ausencia de notificación de la Sentencia de 1ª Instancia; y D.2) el dictamen sobre la materia del recurso de apelación dado en vista.

El desarrollo sobre el aspecto procesal D.1.) efectúa un correcto análisis sobre la advertencia de la omisión de comunicar la Sentencia de 1ª Instancia al demandado.

Dirige su pedido de subsanación para que el mismo Tribunal de Segunda Instancia lo ejecute, cuando lo correcto es la devolución del expediente al Juzgado de 1ra. Instancia a tal efecto. No efectúa una cita legal que fundamente procesalmente este aspecto dictaminado y no formula una postulación de cierre sobre el mismo.

El dictamen sobre la materia del recurso de apelación D.2.), cumple con una correcta y precisa postulación final, identificando la parte recurrente y la consecuencia resultante expresamente: dejar sin efecto la sentencia de 1ª instancia.

Brinda en su dictamen la solución sobre la materia recursiva que opina debe pronunciar al Tribunal de Segunda Instancia, siendo su conclusión derivación lógica de todo su dictamen. El dictamen aconsejando que la adopción por integración se otorgue en forma plena, manteniendo el deber alimentario en cabeza del progenitor G.H. y el vínculo de los niños con sus abuelos paternos, es una solución centrado en su postulación de protección del interés superior del niño, niña o adolescente, meritado en torno a las circunstancias que lo rodean y la prueba rendida en el caso concreto.

Omite expresar sus conclusiones en una postulación final o de cierre .

Con relación a las referencias legales, doctrinarias y jurisprudenciales en las que fundamenta la opinión expresada en su dictamen, cita correctamente y en orden a sus argumentaciones la normativa legal. Contempla normativa constitucional nacional, provincial, convencional, derecho de fondo, procesal local, opinines de organismos, protocolos de entrevista a los NNyA. Ejercita el diálogo de fuentes legales. Cita la doctrina judicial de la jurisprudencia "Martínez del Sel"

Incorpora la perspectiva de género al dictaminar, cuando analiza los efectos en los niños de la situación antecedente de la madre Sra. C.D. con el progenitor Sr. G.H., para desbaratar el juicio del Sr. Juez de 1ª Instancia que la no vinculación entre el progenitor y sus hijos se debió a la mala relación de los adultos.

CALIFICACION: 47

28º) POSTULANTE JLK

Hace una adecuada referencia la función que, por mandato de la ley, ejerce en el caso. Luego formula una síntesis de la situación fáctica sobre que ha de expedirse, haciendo referencia a la decisión en crisis, adelantando su opinión destinada a la revocación de dicha sentencia en revisión. Destaca uno a los principios que gobiernan la hermenéutica del caso, haciendo referencia al interés superior del niño, destacando que en el caso la revocación del decisorio importa el acogimiento de la pretensión adoptiva post mortem,

toda vez que consolida una situación de hecho preexistente. Agrega el principio de identidad, apoyándose en normativa que refresca y cita, para luego refrescar el derecho a ser oído que como sujetos de derecho les ha sido reconocido y ejercido por los menores en el caso, y que han dirigido su opinión en favor del acogimiento de la pretensión inicial. Destaca luego dos aspectos que considera esenciales: la sentencia ha omitido privilegiar el interés de los menores y, a la inversa, ha acogido el interés de un adulto, su padre biológico. Por otra parte, dice, la falta de previsión legal de la adopción que se pretende ha de cubrirse por vía analógica y partiendo de los principios antes referidos. Propicia la revocación del decisorio alzado y el otorgamiento de la adopción pretendida.

En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes.

El lenguaje jurídico empleado es correcto, aunque su organización en extensos párrafos y redacción compleja, implica un desarrollo de dificultosa comprensibilidad para el justiciable medio.

La sintaxis del dictamen presenta una organización en párrafos extensos que extienden la redacción y presenta largas oraciones, que dificultan encontrar las razones de hecho y prueba que fundamentan el dictamen.

El Dictamen que elabora lo dirige al Juez/a y no a la Cámara de Apelaciones.

La ortografía es correcta, reconociéndose su respeto en toda la redacción del dictamen.

Con respecto a la completitud de la postulación final del dictamen omite tratar y expresar postulación final sobre la cuestión procesal sobre la ausencia de notificación de la Sentencia de 1ª Instancia al progenitor demandado (D.1.) y solo formula postulación final sobre: D.2) el dictamen sobre la materia del recurso de apelación dado en vista.

Existe una falta total de tratamiento y postulación sobre el aspecto D.1), es decir la ausencia de notificación de la Sentencia de 1ª Instancia al progenitor demandado.

En cuanto a la postulación sobre el aspecto D.2.), no cumple con una correcta y completa postulación final, porque aconseja hacer lugar al recurso de apelación y declarar la adopción post mortem, sin precisar su tipo (por integración), no identificando la parte recurrente, como corolario del dictamen.

Omite expresar una consecuencia resultante: dejar sin efecto la sentencia de 1ª instancia.

Omite otra consecuencia que trata en su desarrollo, pero no postula: olvida dictaminar sobre el mantenimiento del vínculo de los niños con sus abuelos paternos, si bien lo menciona.

Brinda con su dictamen una solución parcial sobre la materia recursiva que opina debe pronunciar al Tribunal de Segunda Instancia, siendo su conclusión derivación lógica de su dictamen. El dictamen aconsejando que se otorgue la adopción post-mortem, es una solución centrada en su postulación de protección del interés superior del niño, niña o adolescente.

Con relación a las referencias legales, doctrinarias y jurisprudenciales en las que fundamenta la opinión expresada en su dictamen, cita correctamente y en orden a sus argumentaciones la normativa legal Contempla reducida normativa constitucional nacional, convencional y de derecho de fondo.

No contempla citas a normas constitucionales provinciales ni de derecho procesal local. Ejercita el diálogo de fuentes legales. Cita la doctrina judicial de la jurisprudencia "Martínez del Sel".

No incorpora la perspectiva de género al dictaminar ni analiza sus efectos en los niños de la situación antecedente de la madre Sra. C.D. con el progenitor Sr. G.H., para desbaratar el juicio del Sr. Juez de 1ª Instancia que la no vinculación entre el progenitor y sus hijos se debió a la mala relación de los adultos.

29º) POSTULANTE KRP

Dedica largos párrafos a la función que ha de cumplir el Ministerio Público de la Defensa, haciendo resaltar su rol complementario y a la vez como extensión de la defensa de las garantías formales a los menores, en el caso. Luego de un relato de lo actuado en el caso, expresa su discrepancia con lo resuelto en primera instancia. Descarta los argumentos vertidos en el fallo recurrido, dando para ello motivaciones suficientes, entre otras haber tomado en consideración la negativa del padre biológico, el no haberle dado entidad adecuada a la opinión de los menores, dando argumentos extensos a la importancia de dicho acto. Encuentra fundamentos para sostener su disenso con el fallo alzado, en la doctrina de la Corte que cita, como así en el artículo 3 del CCyC, destacando que el juez no valoró en las pruebas lo que de ellas surge en relación con la socioafectividad construida entre los menores y quien fuera esposo de su madre. Estampa en sus argumentos una definición de la familia ampliada, y desde allí abunda en su discrepancia con el fallo en crisis. Destaca la constitucionalización del derecho privado, y desde allí hace extender aquel disenso. Con extensos argumentos bien expuestos, desecha lo sostenido por el o la juez de primer grado en cuanto a que el otorgamiento de la adopción significación una desvinculación de los niños con su familia biológica, y hace lo propio con la consideración del fallo alzado en cuanto a que la adopción post mortem por integración no encuentra regulación, destacando que al resolver como se hizo no se tuvo en cuenta el carácter de sujetos de derecho de los menores, y la necesidad impuestas por los principios generales a los que refiere el CCyC al conducir la interpretación del orden jurídico frente a lagunas, y califica a aquellos principios como "mandatos de optimización", recurriendo a una definición emergente de la filosofía jurídica. Concluye su dictamen con la atención al interés superior de los menores, entendiendo que estaría preservado aún frente al fallecimiento de quien dedujera originariamente la pretensión, asentando su argumento en la identidad dinámica de los niños. Peticiona finalmente que se notifique al padre biológico de la decisión impugnada, se revoque la sentencia y se otorgue la adopción post mortem por integración en su modo simple.

En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes.

El lenguaje jurídico empleado es preciso y desarrollado de manera comprensible para el justiciable medio, denotando conocimiento aplicado al caso.

La sintaxis utilizada combina ordenadamente las palabras y las expresiones dentro del discurso empleado.

La ortografía adolece de numerosa falta de acentuación, errores de tipeo vgr. "referencia" (pág. 1), falta de empleo de mayúsculas vgr. Constitución Provincial (pág. 1), además del descuidado uso de los plurales y singulares en toda la redacción del dictamen.

Con respecto a la completitud de la postulación final del dictamen separa ordenadamente los dos aspectos a dictaminar: D.1) el procesal sobre la ausencia de notificación de la Sentencia de 1ª Instancia; y D.2) el dictamen sobre la materia del recurso de apelación dado en vista.

El desarrollo sobre el aspecto procesal D.1.) efectúa un correcto análisis sobre la advertencia de la omisión de comunicar la Sentencia de 1ª Instancia al demandado

Dirige su pedido de subsanación para que el mismo Tribunal de Segunda Instancia lo ejecute, cuando lo correcto es la devolución del expediente al Juzgado de 1ra. Instancia

a tal efecto. No efectúa una cita legal que fundamente procesalmente este aspecto dictaminado.

El dictamen sobre la materia del recurso de apelación D.2.), cumple con una correcta postulación final y la consecuencia resultante expresamente: dejar sin efecto la sentencia de 1ª instancia.

No identifica la recurrente ni los sujetos alcanzados por la decisión que aconseja se debe adoptar, como corolario del dictamen.

Brinda en su dictamen la solución sobre la materia recursiva que opina debe pronunciar al Tribunal de Segunda Instancia, siendo su conclusión derivación lógica de todo su dictamen. El dictamen aconsejando que la adopción por integración se otorgue en forma simple, es una solución centrado en su postulación de protección del interés superior del niño, niña o adolescente, meritado en torno a las circunstancias que lo rodean y la prueba rendida en el caso concreto.

Omite postular sobre el manteniendo del vínculo de los niños con su progenitor y sus abuelos paternos, a pesar de haberlo tratado en el desarrollo previo.

Con relación a las referencias legales, doctrinarias y jurisprudenciales en las que fundamenta la opinión expresada en su dictamen, cita correctamente y en orden a sus argumentaciones la normativa legal. Contempla normativa constitucional nacional, convencional, de derecho de fondo, y de derecho procesal local.

No contempla citas a normas constitucionales provinciales.

Cita la doctrina judicial de la jurisprudencia "Martínez del Sel".

No incorpora la perspectiva de género al dictaminar ni analiza sus efectos en los niños de la situación antecedente de la madre Sra. C.D. con el progenitor Sr. G.H., para desbaratar el juicio del Sr. Juez de 1ª Instancia que la no vinculación entre el progenitor y sus hijos se debió a la mala relación de los adultos.

CALIFICACION: 45

30º) POSTULANTE KUH.

Inicia su dictamen a través de un sucinto, aunque completo, relato de los argumentos emergentes del fallo recurrido y los agravios que contra él han sido expuestos por la recurrente. Destaca la falta de notificación de la decisión de primer grado al padre biológico quien se opusiera en dos ocasiones al progreso de la pretensión de origen. Luego califica a la sentencia impugnada como totalmente arbitraria, incongruente, violatoria de los derechos de los niños, sin que pueda entonces ser convalidada. Es completo el análisis que realiza acerca de la mirada legalista del decisorio, exegético y sin el necesario condimento del diálogo de las fuentes al que debió recurrir el sentenciante. El o la postulante realiza un primer enfoque normativo completo, y luego ingresa al análisis de las pruebas producidas en la causa, con argumentos que enlazan ambas cuestiones, y lo hace de un modo completo, recurriendo a la cita de los artículos 1 y 2 del CC y C., sin desatender las perspectivas de minoridad y la de género en relación a la madre desde la conducta del padre biológico, como así el derecho a la identidad (diferenciando con cita de Fernández Sesarego) entre estática y dinámica, acordando a la configuración de una familia desde un ángulo amplio sin ceñirse a una mirada estrecha solo fundada en la biología y familia clásica. El desarrollo argumental se completa con referencias a criterios emergentes del bloque de constitucionalidad, postulando o aconsejando el acogimiento del recurso y revocando el decisorio alzado.

En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes.

El lenguaje jurídico empleado es preciso y desarrollado de manera comprensible para el justiciable medio, denotando conocimiento aplicado al caso.

La sintaxis utilizada combina ordenadamente las palabras y las expresiones dentro del discurso empleado.

La ortografía adolece de falta de acentuación en varias palabras a lo largo del dictámen, además de errores de tipeo en algunas palabras, vgr. (suscintamente, pág. 2, "vala", en lugar de valga, pág. 5, "dese" en lugar de desde, pág. 6)

Con respecto a la completitud de la postulación final del dictamen omite expresar postulación final sobre la cuestión procesal, si bien en el desarrollo previo separa ordenadamente los dos aspectos a dictaminar: D.1) el procesal sobre la ausencia de notificación de la Sentencia de 1ª Instancia; y D.2) el dictamen sobre la materia del recurso de apelación dado en vista.

El desarrollo sobre el aspecto procesal D.1.) efectúa un breve análisis sobre la advertencia de la omisión de comunicar la Sentencia de 1ª Instancia al demandado, sin especificar que proceder seguir a los fines que notifique al progenitor G.H..

No efectúa una cita legal que fundamente procesalmente este aspecto dictaminado y se omite expresar en la postulación final.

El dictamen sobre la materia del recurso de apelación D.2.), cumple con una postulación final difusa, dado que intercala parte de la misma en el cuerpo de argumentos del dictamen, donde, primero expresa la consecuencia resultante expresamente: dejar sin efecto la sentencia de 1ª instancia y, en otro párrafo, final expone otra postulación sobre la adopción sin expresarla con claridad.

No identifica la recurrente ni los sujetos alcanzados por la decisión que aconseja se debe adoptar, como corolario del dictamen.

Brinda en su dictamen la solución sobre la materia recursiva que opina debe pronunciar al Tribunal de Segunda Instancia, siendo su conclusión derivación lógica de todo su dictamen. El dictamen aconsejando que la adopción por integración se otorgue, manteniendo los vínculos entre los niños y abuelos paternos, es una solución centrada en su postulación de protección del interés superior del niño, niña o adolescente, merituado en torno a las circunstancias que lo rodean y la prueba rendida en el caso concreto.

Con relación a las referencias legales, doctrinarias y jurisprudenciales en las que fundamenta la opinión expresada en su dictamen, cita correctamente y en orden a sus argumentaciones la normativa legal. Contempla normativa constitucional nacional, convencional, y reducidamente de derecho de fondo.

No contempla citas a normas constitucionales provinciales y de derecho procesal local. Por esta razón, se descuentan 1 punto.

No cita ni analiza la doctrina judicial de la jurisprudencia "Martínez del Sel".

Incorpora la perspectiva de género al dictaminar y analiza sus efectos en los niños de la situación antecedente de la madre Sra. C.D. con el progenitor Sr. G.H., para desbaratar el juicio del Sr. Juez de 1ª Instancia que la no vinculación entre el progenitor y sus hijos se debió a la mala relación de los adultos.

CALIFICACION: 39,80

31º) POSTULANTE LAK.

Al cabo de un relato de las actuaciones, y como cuestión previa, requiere que le sea notificada la sentencia de primera instancia al padre biológico. Anticipa enseguida su consejo al acogimiento del recurso revocando el decisorio alzado. Realiza una clara

diferenciación de los tipos de adopción regulados normativamente, destacando las características propias de la que esta ahora bajo análisis. Sostiene que la oposición del padre biológico se contrapone al interés superior de los menores quienes, en su hora, fueron oídos y acerca de tal opinión el sentenciante de primer grado nada ha valorado. Su opinión encuentra también asiento en el derecho a la identidad del que da muestra de conocer en sus dos facetas, estática y dinámica, con lo cual el asiento socioafectivo sería sostén de dicho derecho. Agrega que la falta de regulación normativa del caso específico planteado considera que no es un obstáculo para el otorgamiento de la adopción si se recurre a una interpretación integral y principista del ordenamiento jurídico. Cita entonces las normas a las que ha de recurrirse para suplir los vacíos o lagunas (arts. 1 y 2 CCyC) que finalista y sistémicamente daría asiento legal a la revocación del fallo alzado, otorgando así la adopción post mortem por integración.

En relación al lenguaje jurídico, sintaxis, ortografía y redacción, la misma se observa como adecuada a los parámetros correspondientes.

El lenguaje jurídico empleado es preciso y desarrollado de manera comprensible para el justiciable medio, denotando conocimiento aplicado al caso.

La sintaxis utilizada combina ordenadamente las palabras y las expresiones dentro del discurso empleado.

La ortografía es cuidada, reconociéndose su respeto en toda la redacción del dictamen.

Con respecto a la completitud de la postulación final del dictamen omite expresar postulación final sobre la cuestión procesal, si bien en el desarrollo previo separa ordenadamente los dos aspectos a dictaminar: D.1) el procesal sobre la ausencia de notificación de la Sentencia de 1ª Instancia; y D.2) el dictamen sobre la materia del recurso de apelación dado en vista.

El desarrollo sobre el aspecto procesal D.1.) efectúa un correcto análisis sobre la advertencia de la omisión de comunicar la Sentencia de 1ª Instancia al demandado y necesidad que se lo notifique, aunque se observa que omite expresarlo en una postulación final.

Pide que el Tribunal de Segunda Instancia efectúe la notificación, cuando lo correcto es la devolución del expediente al Juzgado de 1ra. Instancia a tal efecto.

Efectúa una cita legal que fundamenta procesalmente este aspecto dictaminado,

El dictamen sobre la materia del recurso de apelación D.2.), cumple con una postulación final en la que primero expresa la consecuencia resultante expresamente: dejar sin efecto la sentencia de 1ª instancia y solo expone otra postulación sobre la adopción post-mortem sin más precisiones, que deben buscarse en el texto del dictamen, que así queda sin un cierre.

No identifica la recurrente los sujetos alcanzados por la decisión que aconseja se debe adoptar, como corolario del dictamen.

Omite postular sobre el manteniendo del vínculo de los niños con su progenitor y sus abuelos paternos, a pesar de haberlo tratado en el desarrollo previo.

Brinda en su dictamen la solución sobre la materia recursiva que opina debe pronunciar al Tribunal de Segunda Instancia, siendo su conclusión derivación lógica de todo su dictamen. El dictamen aconsejando que la adopción por integración se otorgue, es una solución centrado en su postulación de protección del interés superior del niño, niña o adolescente, merituado en torno a las circunstancias que lo rodean y la prueba rendida en el caso concreto.

Con relación a las referencias legales, doctrinarias y jurisprudenciales en las que fundamenta la opinión expresada en su dictamen, cita correctamente y en orden a sus argumentaciones la normativa legal. Contempla normativa constitucional nacional y